

Art. 73. Las condiciones a que han de ajustarse los préstamos serán por analogía las establecidas para los préstamos a cooperadores.

Art. 74. Será órgano gestor de las ayudas que regulan las secciones y primera y segunda del capítulo IV la Dirección General de Promoción Social.

CAPITULO V

Gran invalidez de ciegos por Accidente de Trabajo

Art. 75. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por Gran Invalidez provocada por pérdida total de la visión a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 76. El pago de las ayudas mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión, contra certificación expedida por el mismo y comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

CAPITULO VI

Prestaciones familiares

Art. 77. La asignación prevista en el concepto único del grupo único, del capítulo V del Plan, será satisfecha trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO VII

Enseñanzas de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes

Art. 78. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:

- Becas para Instructores de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes.
- Becas para que los trabajadores obtengan una preparación elemental en esta materia.
- Bolsas de viaje para asistencia a los cursos.
- Ayudas consistentes en el importe de libros o instrumentos pedagógicos para los Instructores y de libros para los trabajadores.

Art. 79. El órgano gestor de estas ayudas estará integrado por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y Previsión, que podrán delegar en el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo, en la Obra Sindical de Previsión Social o en otros servicios especializados.

Art. 80. El órgano gestor realizará los cursos, en los que han de impartirse las enseñanzas siguientes:

- Cursos de Instructores, con duración no inferior a un mes.
- Cursos-campañas de divulgación, con duración mínima de seis días.
- Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a un mes.

Asimismo realizará un plan general para la celebración de los cursos que hayan de tener lugar durante el año, en cuyo plan deberá constar:

- Calendario de los cursos, con indicación de las zonas y localidades en que hayan de celebrarse.
- Número de trabajadores que han de cursar en cada uno de los mismos.
- Importe de los cursos, que podrá ser rectificado según las previsiones que a tal efecto puedan formularse trimestralmente por el Patronato.
- Estudio técnico de las características del curso.
- El coste de la beca para asistencia a cada uno de ellos.
- Nombre y cualificación profesional del profesorado.

Art. 81. El plan general propuesto, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato, será sometido a la aprobación de la Presidencia, siguiéndose, una vez obtenida la aprobación, en la tramitación de los expedientes, el régimen y procedimiento establecido para las ayudas análogas del F.I.P. y difusión del cooperativismo.

CAPITULO VIII

Normas comunes

Art. 82. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que

les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo, como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán e impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 89. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato que, con informe del Gabinete Técnico, los elevará a las Comisiones competentes y éstas formularán ante la Presidencia las pertinentes propuestas.

Segunda. Convocatoria de ayuda.—Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayudas, préstamos o anticipos con cargo al Fondo, se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Tercera. Delegación de funciones.—El Patronato podrá delegar en los órganos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe, la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Cuarta. Transferencias de fondos del Plan de Inversiones.—En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1964 sobre nombramiento y clasificación del personal directivo y docente de las Escuelas Sociales.

Ilustrísimo señor:

El vigoroso desarrollo que han tenido en la vida española las cuestiones relacionadas con el mundo laboral y el amplio desenvolvimiento de la política social de nuestro régimen, vienen a subrayar el acierto de la creación de las Escuelas Sociales y el claro cometido de la función que se propusieron desde su origen. Sin embargo, el tiempo transcurrido exige una revisión de dichos Centros y su mejor adecuación a la misión que desempeñan, recogiendo toda la experiencia y superando sus primeras etapas de ensayo.

La necesidad de replantear, con claridad y precisión, la figura profesional del Graduado Social, está condicionada por la estructura directiva y docente de las Escuelas Sociales. La tarea realizada hasta ahora por quienes, con absoluto desinterés y sacrificio, por exclusivas razones de vocación y generosidad han desempeñado aquellas funciones, es digna del más amplio reconocimiento; pero la necesidad de una estructura vigorosa de las Escuelas es exigencia evidente y perentoria.

En consecuencia, tras la vinculación de las Escuelas Sociales a la Dirección General de Promoción Social, es preciso determinar la competencia de la misma, que se deriva de la responsabilidad que le otorga aquella integración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas Sociales serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Promoción Social.

Los Subdirectores y Secretarios serán nombrados por la Dirección General, a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 2.º El claustro de Profesores de las Escuelas Sociales estará integrado por:

- a) Profesores titulares.
- b) Profesores encargados de cátedra.
- c) Profesores Auxiliares.

Los Profesores encargados de cátedra y los Auxiliares serán nombrados por la Dirección General, a propuesta, en terna, del claustro de la Escuela. Los Profesores titulares serán designados entre los encargados de cátedra, que superen las pruebas que a los efectos se establezcan.

El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, o a instancia del claustro ante dicha Dirección General, y en razón de la categoría profesional y docente y la labor desempeñada en las Escuelas, podrá nombrar Profesores extraordinarios o Profesores de honor. A estos Profesores se les podrá encargar el desempeño de cursos monográficos o ciclos de conferencias.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 8.º, 9.º y 11 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1941 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1964-65.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1964-65 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1964-65 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1964-65

Concesiones y tipos de tabacos

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima, 21.000 hectáreas. La distribución de esta superficie entre ambos tipos de tabaco será efectuada por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las actuales concesiones y autorizando los posibles aumentos en las zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos y efectuando las disminuciones que puedan conseguirse en las que producen tabacos de inferior calidad.

Tipos C y E: Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta la extensión que la Comisión nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la zona sexta, en la que este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la zona quinta, en la que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así la estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos en las zonas quinta y sexta.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Castellón, Lérida, Tarragona, Valencia, y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada, al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Zona quinta.—Alava, Norte de Burgos, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres y el término municipal de Candeleda, de la de Avila.

Zona novena.—Avila (excepto Candeleda), Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se faculta a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda autorizar y organizar el cultivo del tabaco en plan de ensayos o experiencias en las provincias o comarcas no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda variar la distribución de las Zonas señaladas en el artículo sexto, e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas zonas o parte de ellas y, entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad por el hongo «Peronospora Tabacina».